



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



2020
LEONA VICARIO
130 ANIVERSARIO DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Juárez, Colonia San Pablo Chimalpa, Código Postal 05050 (cinco mil cincuenta), Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, con denominación "Abarrotes Diana", mismo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, remitido mediante oficio INVEA/DVMAC/5888/2019, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió orden de visita de verificación administrativa al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/948/2019, la cual fue ejecutada el día cinco del mismo mes y año, por la servidora pública Reyna Ibeth Vélez Hernández, Personal Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha tres de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación administrativa materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de dicha audiencia de ley.-----

3.- El día cinco de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I,-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Constituida plenamente en el domicilio de Calle Lurez, Colonia San Pablo Chimalpa, alcaldía Cuajimalpa de Morelos identificando el predio por coincidir fielmente con la fotografía inserta en la orden de visita de verificación. Soy el motivo de mi presencia y tengo en propia mano original de orden de visita de verificación, y carta de derechos obligaciones y es el quien me permite el acceso, dando a conocer que se trata de un inmueble de únicamente planta baja al cual se accede por portón metálico corredizo que en todo momento permanece abierto, y al interior se observa tienda de abarrotes con anaqueles con diversos tipos de abarrotes, cuenta con área de mostrador con caja para cobros y en la parte posterior se observa área de bodega de la misma tienda, por lo que hace al objeto y alcance. se observó: (1) El aprovechamiento observado es tienda de abarrotes; (2) No se observa aprovechamiento al exterior; (3) Se trata de únicamente planta baja a doble altura con techo tipo nave industrial; (4) La zona de medidas arroja los siguientes resultados: (a) Superficie destinada al aprovechamiento: 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); (b) Superficie total del predio: 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados). / A

(a) Superficie de construcción: 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados) Folio OVI (CDMXA) 170
(b) Superficie de libre: Lurez observó: (2) desplante 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); (3) Área del inmueble: 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); (4) Superficie construida a partir de banquetas 329m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); (5) El inmueble no cuenta con nivel medio de banquetas; (6) Se encuentra entre calle Lurez y Calle Progreso hasta la más próxima la calle de Progreso a 40m (cuarenta metros lineales); (7) la dimensión del frente hacia la vía pública de Lurez es de 25m (veinticinco metros lineales). Siendo todos los puntos a destacar del objeto y alcance de la orden; cabe mencionar que en el inmueble objeto de la presente no se observa venta de bebida alcohólica en ninguna modalidad; Por lo que se hace a los documentos que requiere la orden de visita ya que están debidamente en el apartado documental correspondiente, con fecha 11/11/2019.

De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación la Personal Especializada en Funciones de Verificación observó que el inmueble objeto del presente procedimiento se encuentra constituido por planta baja a doble altura con techo tipo nave industrial, al cual se accede a través de un portón metálico corredizo; en cuyo interior pudo apreciar que se desarrolla el aprovechamiento de tienda de abarrotes precisando que cuenta con anaqueles con diversos tipos de productos, así como área de mostrador, caja para cobros y bodega en la parte posterior de la misma tienda, lo anterior en las superficies siguientes: destinada al aprovechamiento 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados), total del predio 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados), de construcción a partir del nivel de banquetas 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados), desplante 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados), sin superficie de área libre; superficies que se determinaron empleando telémetro digital marca Bosch Modelo GLM 150 Profesional, tal y como lo asentó la Personal Especializada en Funciones de Verificación antes citada, quien se encuentra dotada de fe pública en los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, la Personal Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación administrativa, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: Al momento exhibe: (A) Exhibe certificado de uso de suelo folio 34633-151RORO19 de fecha 04 de septiembre de 2019 para el domicilio [REDACTED] con vigencia [REDACTED] con un año contado a partir del día siguiente de su expedición, emitido por SEDUVI en copia simple; (B) Exhibe constancia de alineamiento y número oficial; (C) Exhibe impresión de Aviso del SIPREM de SEDUE folio CMAVREG 2019-09-2000281592, clave de establecimiento CM2019-09-20MAVBA00281592 de fecha 20 de septiembre de 2019 para el giro: Minisuper-venta de abarrotes y semillas en una superficie de 379m2 con dirección en [REDACTED] con vigencia PERMANENTE; siendo todos los documentos que exhibe. CMAVREG [REDACTED]

De lo anterior, al advertir que las dos documentales exhibidas al momento de la visita de verificación administrativa también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación de éste procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha tres de enero de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:

[REDACTED] por mi propio derecho (...)

(...) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 28 y 30 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (...) vengo a presentar el escrito de observaciones, referente a la Visita de Verificación practicada en el establecimiento mercantil del que soy propietario, con denominación [REDACTED] mismo que está ubicado en [REDACTED]

C.P. 05050, Ciudad de México, manifestando al respecto lo siguiente:

(...) mi establecimiento mercantil cuenta con el Certificado de Zonificación del Uso de Suelo, con número de folio 34633-151RORO19, para el predio ubicado en [REDACTED]

(...) si bien es cierto en el mismo no se señala con precisión el uso de suelo para el giro de Abarrotes, mediante la tabla de equivalencia que anexo con el presente se señala el giro de abarrotes como Uso de Suelo permisible en el inmueble de mérito, (...) con lo cual solicito (que al momento de emitirse la resolución administrativa no se me sancione con clausura o multa; (...) anexo copia simple del Aviso de ingreso al Sistema de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantiles, con giro de Bajo impacto, con número de folio CMAVREG2019-09-2000281592, con Clave del establecimiento CM2019-09-20MAVBA00281592, para el establecimiento mercantil denominado [REDACTED] y con el cual acredito el legal funcionamiento (...) y pido de manera atenta que no se me sancione con clausura o multa (...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Manifestaciones que serán valoradas en párrafos subsecuentes; en ese tenor, esta Autoridad procede a la valoración de la pruebas ofrecidas y admitidas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:-----

1. Copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 34633-151RORO19, expedido en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, misma que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que al inmueble ubicado en calle [REDACTED] de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997, (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente asunto), le aplica la zonificación HRB (Habitacional, Rural de Baja Densidad), altura 2 (dos) niveles, 80% (ochenta por ciento) mínimo de área libre, lote mínimo 1,000 m² (mil metros cuadrados).-----
2. Impresión de Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para Operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, folio CMAVREG2019-09-2000281592, de fecha veinte septiembre de dos mil diecinueve, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con el cual se acredita el aviso a la Alcaldía Cuajimalpa sobre el giro mercantil Minisúper - Venta de Abarrotes y Semillas en una superficie de 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados) a realizar en el inmueble ubicado en [REDACTED]
3. Copia simple del Trámite de Expedición de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio VZ-CANO/692/19, de fecha de recepción trece de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte la solicitud de número oficial para el predio ubicado en [REDACTED]

III. Aunado a lo anterior, se advierte que en fecha de cinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, mediante el cual formuló alegatos al tenor siguiente: -----

"(...) que mi establecimiento mercantil se encuentra en un asentamiento irregular, esto es que, dicha circunstancia no me permite tramitar algún Aviso o Permiso que ampare el legal funcionamiento de mi establecimiento mercantil, con denominación [REDACTED] mismo que está ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] razón por la cual le solicito (...) considere dicha situación en términos del artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que no se sancione con clausura económica o clausura a mi establecimiento mercantil (...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Personal Especializada en Funciones de Verificación antes señalada, mediante acta de visita de verificación administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve. -----

En ese sentido, como fue señalado por la citada Personal Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación administrativa, observó que al interior del inmueble objeto del presente procedimiento se desarrolla el aprovechamiento de tienda de abarrotes en una superficie de 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); por lo que a efecto de acreditar que la actividad observada en el inmueble materia del presente procedimiento, así como la superficie en que se desarrollaba se encuentran permitidos para el inmueble de mérito, el ciudadano titular del establecimiento materia del presente procedimiento, ofreció como prueba copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 34633-151RORO19, expedido en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la garantía de legalidad jurídica, se considera procedente efectuar su consulta en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el ícono de trámites y servicios, opción "Consulta tu Certificado", portal electrónico que es utilizado para dicho fin por esa autoridad; por lo que al realizar su consulta ingresando los datos solicitados en dicho sistema, da como resultado la imagen digital del Certificado almacenada en dicha página, misma que coincide plenamente con la copia simple que obra en autos del presente procedimiento, de cuyo contenido se advierte que fue expedido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997, (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente asunto), y tiene vigencia de un año, esto es hasta el día cinco de septiembre de dos mil veinte, resultando evidente que se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación administrativa, tal como se advierte a continuación: -----



**INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA**

[illegible]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Lo anterior es así, toda vez que a efecto de contar con elementos de prueba suficientes que le permitan dilucidar si la actividad observada en el inmueble objeto del presente procedimiento, así como la superficie en que se desarrollaba se encuentran permitidas y dentro de los parámetros establecidos por la zonificación que le es aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento en términos del Certificado 34633-151RORO19 que nos ocupa, así como esclarecer los argumentos vertidos mediante el escrito de observaciones de fecha tres de enero del dos mil veinte, esta Autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

En ese sentido, toda vez que la información obtenida de la página electrónica (<http://www.seduvi.cdmx.gob.mx>), cuyo dominio público pertenece a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proviene de un medio electrónico ubicado en internet, el cual forma parte de un sistema masivo de comunicación y de obtención de información, constituyendo en tal razón un hecho notorio por su accesibilidad y notoriedad de su contenido, aunado a que se encuentra en el Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citado, el cual es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, amén que al tratarse de una página de internet cuyo dominio se encuentra a cargo de una dependencia de gobierno, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Argumentos que encuentran su sustento legal en la siguiente jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional: -----

Registro No: 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Junio de 2006

Página:963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



2020
LEONORA VICARIO
REPRESENTANTE MAJES DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014. —

Lo anterior, robusteciéndose con las tesis siguientes: —

Registro No: 2004949

Localización:

Decima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Página: 1373

Tesis: I.3o.C35 K (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Común

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo

Registro No. 2017009

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Página: 2579

Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio. — Amparo directo 200/2017. The Institute of Electrical and Electronics Engineers, Inc. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Una vez precisado lo anterior, del estudio y análisis del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que se analiza, se advierte que al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] le aplica la zonificación HRB (Habitacional, Rural de Baja Densidad), altura 2 (dos) niveles, 80% (ochenta por ciento) mínimo de área libre, lote mínimo 1,000 m² (mil metros cuadrados); por lo que en términos de la Tabla de Usos de Suelo en el mismo contenida, tiene permitidos los usos de suelo siguientes: vivienda; veterinarias; venta de alimentos para animales; viveros; canchas deportivas, albercas, circos y ferias temporales; cementerios y crematorios; cafés, fondas y restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas; puestos de socorro y estaciones de bombero; centros culturales y comunitarios; gasolineras; campamentos infantiles y juveniles; campos para silvicultura; campos experimentales; estanques, presas y bordos; bodegas para implementos y alimentos; campos de cultivos anuales de estación y de plantación; viveros, hortalizas, invernaderos e instalaciones hidropónicas o de cultivo biotecnológico; prados, potreros, aguajes; zahurdas, establos y corrales; laboratorios e instalaciones de asistencia animal; y centrales de maquinaria agrícola; señalando además que: "...Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal." (sic); resultando evidente que la actividad de "Tienda de Abarrotes" observada en el establecimiento visitado, no se encuentra contemplada dentro de las actividades permitidas para el mismo, siendo oportuno precisar que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, no se advierte que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, haya demostrado que la actividad de "Tienda de Abarrotes" que se desarrolla en el inmueble materia del presente procedimiento, hubiese sido sujeta y autorizada mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y, por consiguiente, se encuentre permitida para el inmueble visitado. -----

Lo anterior, se robustece con las manifestaciones vertidas por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento en su escrito de alegatos que obra en autos del presente procedimiento, el cual en la parte de interés señala: "(...) mi establecimiento mercantil se encuentra en un asentamiento irregular, esto es que, dicha circunstancia no me permite tramitar algún Aviso o Permiso que ampare el legal funcionamiento de mi establecimiento mercantil, con denominación [REDACTED] hechos que ponen de manifiesto la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso del suelo, en relación con lo dispuesto en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48, 51 fracción I y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

"Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo."

De los artículos citados, se desprende en su conjunto que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, observar las actividades permitidas en términos de la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de referencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta Autoridad procede a hacer la individualización de la sanción, de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta Autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó que la actividad observada en el inmueble objeto del presente procedimiento, así como la superficie en que se desarrollaba se encuentren permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997, (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente asunto), por lo que infringe disposiciones de orden público, al sobreponer su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



2020
LEONA VICARIO
MANIFIESTA SU AMOR POR LA PATRIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración que la Personal Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, observó que el inmueble objeto del presente procedimiento se encuentra constituido por planta baja a doble altura con techo tipo nave industrial, al cual se accesa a través de un portón metálico corredizo, en cuyo interior pudo apreciar que se desarrolla el aprovechamiento de "Tienda de abarrotes", la cual cuenta con anaqueles con diversos productos, así como área de mostrador, caja para cobros y bodega en la parte posterior de la misma tienda, en una superficie destinada al aprovechamiento de 329 m² (trescientos veintinueve metros cuadrados); cuyas dimensiones, características y que al encontrarse en funcionamiento, se advierte que genera ingresos para el visitado, por lo que se estima que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a la multa a imponer, la cual no será desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

I.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al llevar a cabo una actividad no permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997, (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente asunto); contraviniendo en consecuencia los artículos 3 fracción XXV, 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) UMAS, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble materia del presente procedimiento, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento; con



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo, y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables del Distrito Federal.-----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

Numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra dicen: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:-----

XXV. Programa Delegacional de Desarrollo Urbano: El que establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley".-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

...
III. Clausura parcial o total de obra; -----

...
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/948/2019

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:—

...
III. Clausura parcial o total de la obra. —

...
VIII. Multas. —

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. —

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. —

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. —

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. —

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. —

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:—

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. —

...
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total; —

...
V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes. —

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. —

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: —

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio; —

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) —

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. —

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:—

...
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. —

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. —

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$ 2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$ 30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- B. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se encuentre permitida la actividad de "abarrotes" observada en el inmueble objeto del presente procedimiento, así como la superficie en que se desarrollaba, de conformidad a la zonificación aplicable en el inmueble visitado al momento de la diligencia de verificación; así mismo, acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXV, 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA



2020
ALCALDESA
LEONORA VICARIO
FACULTAD PARA LA PAZ

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la Personal Especializada en Funciones de Verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al llevar a cabo una actividad no permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para la Delegación Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997, (vigente al momento de la visita de verificación administrativa materia del presente asunto); contraviniendo en consecuencia los artículos 3 fracción XXV, 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble materia del presente procedimiento, ubicado en [REDACTED] identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, de conformidad con la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento y/o a interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el [REDACTED].



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/948/2019

superior jerárquico de esta Autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.-Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Rogelio Romero Martínez, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

NOVENO- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que realice la **notificación y ejecución** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

ELABORÓ
LIC. ADRIANA SANTA CARBAJAL ÁVILA
SVRH

SUPERVISÓ
LIC. MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUIZ